

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Verbal De Simulación

RADICADO No. 2018-00094.

DEMANDANTE: Teresa Camargo Rubiano

DEMANDADA: María Esther Camargo Rubiano y otros.

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.157.968 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, encontrándome dentro de la oportunidad prevista por los artículos 100 y 101 del C.G. del P., me permito formular la EXCEPCIÓN PREVIA de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." prevista en el numeral 5º de la norma en cita, la cual sustento, en las siguientes RAZONES:

1. Al tenor de lo previsto por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P.,

*"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

2. Ahora bien, establece el parágrafo 1° del Art. 590 en cita que:

*" Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

3. De acuerdo con lo anterior, si bien de manera excepcional la ley procesal permite acudir a la jurisdicción, sin agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en tratándose de procesos declarativos, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, ha de tenerse en cuenta que dicho requisito no se limita a la solicitud sino que debe concretarse la materialización de las medidas que en tal sentido sean autorizadas por el juzgado, so pena de inadmisión y posterior rechazo.

#### HECHOS.

1. La parte demandante acudió directamente a la jurisdicción, formulando demanda declarativa de simulación relativa en contra de mi poderdante María Esther Camargo Rubiano, sin agotar la audiencia de conciliación que exige como requisito previo nuestro ordenamiento procesal, so pretexto de haber solicitado la práctica de medidas cautelares.

2. A pesar de que el juzgado mediante auto del 6 de abril del 2018, autorizó la práctica de las medidas cautelares deprecadas por la demandante, previa caución, a la fecha de notificación de la demanda no ha cumplido su obligación de prestar caución y por ende, no ha podido practicar la inscripción de las medidas cautelares.

3. Dicha circunstancia impide continuar con el trámite procesal de la demanda toda vez que la omisión de la audiencia de conciliación no se limita a solicitar la practica de las medidas cautelares, sino a PRACTICARLAS, lo cual debe hacer la demandada antes de la notificación, so pena de no poder continuar el trámite procesal.

4. De tal suerte se tiene que en ausencia de las medidas cautelares practicadas, la audiencia de conciliación previa se impone como requisito de procedibilidad de la demanda y por tanto, como un presupuesto de admisión, según lo sentado por el artículo 90 del C. G. del P., según el cual:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

[...]

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

[...]”

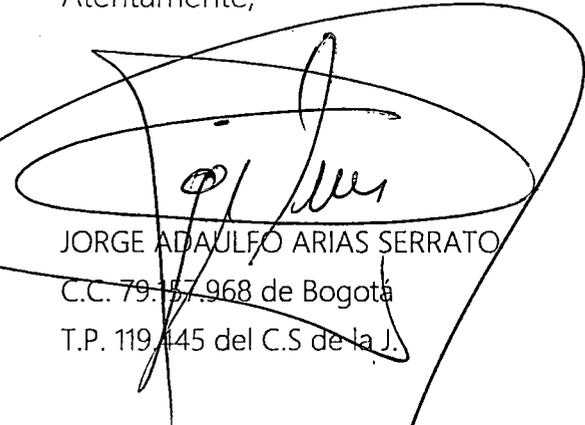
Por razón de lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría DECLARAR PROBADA la excepción previa aquí formulada y declarar terminada la actuación con la devolución de la demanda, como lo manda el artículo 101 del C. G. del P.

PRUEBAS.

Ruego a su señoría tener como prueba toda la actuación surtida en este proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO  
C.C. 79.157.968 de Bogotá  
T.P. 119.445 del C.S de la J.

AL DESPACHO  
L. RODRIGUEZ  
FECHA 28 FEB 2019  
VRS  
SECRETARIO

1

**JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

TULÚA-VALLE

CELULAR:

3217897889

JUZ 10 CTU CTO BOG

**Señor**  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C.**

**E. S. D.**



9448 14-FEB-20AH10:16

**Referencia:** Ordinario Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** JULIO CESAR MENDEZ GONZÁLEZ.  
**Demandados:** Personas Indeterminadas y Herederos  
Indeterminados de Jorge Isaac Salazar Serna.  
**Radicación:** 11001310301020170055800

**JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO**, mayor de edad, vecina de Tuluá (V), abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.792 de Popayán (Cauca), y T.P. No. 270.322, obrando en condición de procuradora judicial de la señora **LUZ STELLA MILLÁN CABALLERO**, quien obra en nombre propio y a su vez como representante legal de su menor hija **SARA SALAZAR MILLÁN**, en calidad de esposa supérstite e hija legítima del causante **JORGE ISAAC SALAZAR SERNA**, conforme el poder allegado a su Despacho el día 31 de enero del año en calenda, muy comedidamente me permito proponer las siguientes:

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del radicado 11001310303720050053603, de fecha 5 de noviembre de 2.014, en proceso declarativo de pertenencia iniciado por el aquí demandante **JULIO CESAR MENDEZ GONZÁLEZ**, contra los herederos y personas indeterminadas del causante **JORGE ISAAC SALAZAR SERNA**, y tercería de intervención excludendum el **EDIFICIO AUTOPISTA EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, que confirmó la Sentencia del 28 de Febrero de 2.014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., se negó las

2  
/

pretensiones de la demanda allí incoada, entre las mismas partes e igual objeto que el presente litigio.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia se llegó a la conclusión por parte del juzgador, de que el aquí demandante JULIO CÉSAR MÉNDEZ GONZÁLEZ, hasta la fecha del pronunciamiento seguía siendo un mero depositario y no el poseedor o dueño del predio, seguidamente haga transcripción de dicho aparte:

Sic "Por demás, del expediente no se observa alguna actuación posterior en la que el aquí demandante haya intentado levantar aquella medida cautelar a efectos de intervertir su confesada condición de tenedor a la de poseedor, por lo que es claro que aún en la actualidad, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá (Secretaría de Hacienda), Julio Cesar Méndez González sigue siendo un mero depositario y no el poseedor o dueño del predio". (subrayas y negrillas fuera de texto).

**TERCERO:** El Código General del Proceso en su numeral 1° del Artículo 375, en cuanto a las reglas aplicables a esta clase de procesos decanta que esta acción podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, recordamos en este punto que la normatividad que regula la materia estableció el espacio temporal para usucapir en 10 años.

Por lo anterior, esta primera regla comprende que, quien pretenda la declaración de pertenencia como en este caso en concreto la posesión mínima del predio no puede ser inferior a diez (10) años.

**CUARTO:** En el libelo introductorio el demandante JULIO CÉSAR MÉNDEZ GONZÁLEZ, no le manifestó a su Despacho que ya ha intentado ante otros jueces de la misma jurisdicción y distrito, la misma acción y con la intervención de las mismas partes. Muy seguramente por un olvido propio del demandante o, porque al presentar dichas providencias su señoría se daría cuenta que en ellas quedó probado que no era dueño o poseedor hasta la fecha de la sentencia (5 de noviembre de 2.014), sino un mero depositario, arriesgándose a que de entrada el juzgado no admitiera su pretensión al no cumplir los requisitos mínimos para usucapir como lo es que tiempo que se repute como dueño no debe ser inferior a diez (10) años.

3

**QUINTO:** La misma suerte corre el tercero interviniente excludendum, pues, igualmente intervino en dicha actuación y además de no poder probar la posesión sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, tampoco derrumbo la realidad material encontrada por los juzgadores de primera y segunda instancia, y ni siquiera apeló la decisión de primera instancia lo que irradia una actitud pasiva y de reconocimiento frente a una decisión bien tomada, los efectos de dicho pronunciamiento que no le reconocieron su posesión se extiende igualmente hacia su posición de nuevamente pretender usucapir a favor de quien representa.

**SEXTO:** El literal 5 del Artículo 100 del C.G.P, contiene la excepción previa que hoy invoco, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La falta del requisito formal que aquí se avizora es clara, ya que tanto el demandante como a la tercería interviniente excludendum, para impetrar nuevamente la acción tenían que dejar transcurrir 10 años desde la ejecutoria de la Sentencia del 5 de Noviembre de 2.014, donde se tuvo que el demandante hasta la promulgación ese día y me atrevo a afirmar que aún en la actualidad, es un mero depositario y no el poseedor o dueño, es decir que al existir un depositario la tercería interviniente excludendum tampoco ha ejercido la posesión ni actos de señorío, al no pagar impuestos ni hacer oposición en las diligencias de secuestro, es más, ni siquiera figura como interviniente en esos asuntos, lo que haría un dueño para defender sus intereses.

**SÉPTIMO:** Aunado a lo anterior, el demandante actua con temeridad o mala fe, consagrada en el artículo 79 del C.G.P. que depreca:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

4

En cuanto al primero, el demandante alega hechos contrarios a la realidad, pues aduce ser poseedor y considerarse dueño desde el año 2.005, hace más de doce (12) años, al momento de interponer la demanda año (2.017), teniendo conocimiento pleno de la manifestación hecha por el Tribunal en la confirmación de la Sentencia de primera instancia, donde hasta esa fecha (5 de noviembre de 2.014) determinó que era un mero depositario; no puede entonces ahora venir a decir que desconocía dicho pronunciamiento o esa conclusión a la que llegó el Tribunal.

En cuanto al segundo punto, invoca la calidad de poseedor o dueño que es inexistente desde la época que la invoca año 2.005, al menos hasta el 5 de noviembre del año 2.014, cuando el Tribunal reitero concluyó que era un mero depositario, a partir de la ejecutoria de esa sentencia deberá demostrar que logró intervertir la condición de mero depositario y se convirtió en poseedor o dueño, sin embargo, de esa fecha hasta la actualidad no cumple con los requisitos mínimos para usucapir que es de diez (10) años, de ahí la ineptitud de la demanda.

Con fundamento en los anteriores hechos, le solicito a su señoría que previo el trámite del artículo 101 del C.G.P., realice las siguientes o parecidas:

#### **DECLARACIONES:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por las razones esbozadas en esta solicitud, o las que su señoría en su mayor conocimiento aplique para el caso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR dar por terminado el trámite y la devolución de la demanda y sus anexos al señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales y agencias en derecho que deberán ser fijadas conforme el trámite legal, a la parte demandante por haber causado el desgaste de esta actuación.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

**Documentales:**

5

Aunque ya se encuentran en el plenario aporato copias simples de La Sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del radicado 11001310303720050053603, de fecha 5 de noviembre de 2.014, en proceso declarativo de pertenencia iniciado por el aquí demandante JULIO CESAR MENDEZ GONZÁLEZ, contra los herederos y personas indeterminadas del causante JORGE ISAAC SALAZAR SERNA, y tercera de intervención excludendum el EDIFICIO AUTOPISTA EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL, que confirmó la Sentencia del 28 de Febrero de 2.014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., entre las mismas partes; al ser un documento público se presume su autenticidad conforme el artículo 244 del C.G.P, y no ha sido desconocido o tachado de falso por el demandante en este asunto, sin embargo, de requerir el despacho copia auténtica para cotejo, le manifiesto mi voluntad de aportarla al proceso al momento del requerimiento.

#### **ANEXOS:**

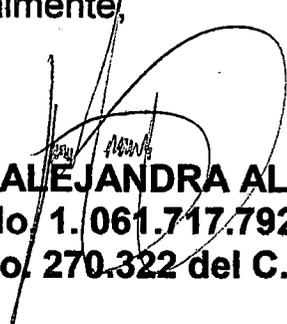
Anexo las copias de las sentencias enunciadas en el acápite anterior, y solicitud de excepciones previas en cuaderno separado.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las partes conocidas de autos, en las direcciones por ellos aportadas.

Las de mi mandante y la suscrita como el apoderado suplente, recibiremos notificaciones en la carrera 27 No. 25-32 de Tuluá (V), correo electrónico [alejaalvarez1989@hotmail.com](mailto:alejaalvarez1989@hotmail.com)  
[serjures@hotmail.com](mailto:serjures@hotmail.com) celular 321-789-7889.

Cordialmente,

  
**JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO**  
C.C. No/ 1.061.717.792 de Popayán (Cauca).  
T.P. No. 270.322 del C.S.J.

SECRETARIO  
TECHNICAL MARK ZUZU  
EXCEPTIONS  
AT DESPATCH